

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial, (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

*Circular.*

Diputación provincial de León.—  
Comisión gestora.—Anuncio.

### Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—  
Recurso interpuesto por el Procurador Sr. Pérez Merino.

Otro idem por el Procurador Sr. López Fernández.

*Sentencia.*

*Edictos de Juzgados.*

*Requisitorias.*

### Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

### CIRCULAR

Ante las reiteradas denuncias de infracciones del Decreto núm. 58 de la Junta de Defensa Nacional referente a la tasa de trigo, y a fin de lograr el más exacto cumplimiento de lo dispuesto, dispongo:

Que los fabricantes de harina y compradores de cereales en general para introducir en esta provincia trigo, deberán estar provistos de la correspondiente autorización que solicitarán por conducto de la Sección Agronómica.

Las transacciones en el mercado dentro de la provincia proseguirán efectuándose según lo establecido bajo la vigilancia de los Veedores nombrados al efecto.

Los contraventores serán sancionados según proceda.

León, 17 de Junio de 1937.

El Gobernador civil,  
Carlos Rodríguez de Rivera

### Diputación provincial de León

#### COMISION GESTORA

#### ANUNCIO

Para los servicios que sean precisos en la Residencia provincial de niños de esta ciudad, de afeitado y corte de pelo, se saca a concurso la contratación de los mismos, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El precio tipo máximo será el de 100 pesetas mensuales, pudiéndose hacer ofertas inferiores a dicha cantidad.

2.<sup>a</sup> Todos los útiles necesarios para llevar a efecto el servicio, serán facilitados por la Residencia provincial, el cual será realizado personalmente por el adjudicatario o sus dependientes, respondiendo, en todo caso, de la imperfección e irregularidad del mismo y de cualquiera otra causa que pueda afectar a la rescisión del contrato.

3.<sup>a</sup> Los servicios de que se ha hecho mención, se realizarán en los días y horas que señale el Sr. Administrador del Establecimiento, de acuerdo con la Dirección, el cual facilitará los datos necesarios para conocimiento de las obligaciones que se contraigan.

4.<sup>a</sup> Los solicitantes dirigirán sus instancias reintegradas al Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, en pliego cerrado y en el plazo de quince días, acompañadas de los siguientes documentos:

A) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, para acreditar ser español, mayor de 25 años y no exceder de 50.

B) Certificado médico que acredite no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

C) Buena conducta, certificando de ello la Alcaldía y Párroco respectivo de la residencia del solicitante.

D) No estar procesado ni haber sido condenado anteriormente, con eertificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes de la Junta Técnica del Estado (Comisión de Justicia).

E) Certificación de los servicios prestados en la profesión y otros méritos que crean oportuno adjuntar el interesado.

5.<sup>a</sup> La Comisión Gestora provincial, discrecionalmente, adjudicará la plaza, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas y los informes que estime oportuno reclamar.

6.<sup>a</sup> Todo aspirante, al presentar la solicitud, deberá haber consignado en la Caja de la Diputación la cantidad de 25 pesetas que habrá de elevarse a 50 por aquel a quien se adjudique el servicio, para responder del buen cumplimiento del contrato, y que perderá en el caso de no atenderle debidamente.

7.<sup>a</sup> El contrato suscrito por ambas partes podrá ser rescindido en cualquier tiempo, avisándose con un mes de anticipación, con devolución de la fianza al adjudicatario, en el caso de no existir responsabilidades exigibles al mismo.

León, 11 de Junio de 1937.—El Presidente, Raimundo R. del Valle.—El Secretario, José Peláez.

## Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

Pleito número 5 del año 1937. Promovido por el Procurador Sr. Pérez Merino, en representación de D. Angel Mediavilla Liñán, contra el acuerdo fecha 5 de Abril de 1937, del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, que le denegó el pago de 20.872,96 pesetas, resto del precio de contrata por la construcción del camino de Villafranca a Puente de Rey.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción.

León, 3 de Junio de 1937.—El Secretario, R. Brugada.

Pleito número 6 de 1937. Interpuesto por el Procurador Sr. López Fernández, en representación de don Pascual Eguiagaray Pallarés, sobre anulación, contra acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, fecha 5 de Junio de 1936, que le denegó los beneficios a que se refiere la Ley de 25 de Junio de 1935, sobre premio a la construcción de casas baratas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

León, 3 de Junio de 1937.—El Secretario, R. Brugada.

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.

Certifico: Que por este Tribunal, se ha dictado y es firme la resolución que a continuación se copia:

Señores: D. Félix Buxó Martín, Presidente accidental; D. Teodosio Garrachón Castrillo, Magistrado; don Julio Alvarez Guerra, idem; D. Anesio García Garrido, Vocal; D. Ricardo Pallarés Berjón, idem.—«Sentencia.—En la ciudad de León a cinco de mayo de mil novecientos treinta y siete. Visto ante este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo el recurso seguido por D. Tomás Fernández Ladreda y D.<sup>a</sup> Consuelo Alvarez Robla, mayores de edad, vecinos de esta capital, agentes de negocios el primero y representantes los dos de la «Agencia Reyero», contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Albares de la Ribera, en 7 de Abril de 1935, por el que declaró responsables a los recurrentes de la cantidad de 3.953 pesetas con 32 céntimos, como representantes de indicada Agencia Reyero, y por cantidades entregadas a don Julio Calvo, en cuyo recurso fueron partes el Fiscal de esta jurisdicción y como coadyuvante el aludido Ayuntamiento de Albares de la Ribera, representado por el Letrado D. Alvaro Tejerina:

Resultando del expediente administrativo, que el Ayuntamiento de Albares de la Ribera, en sesión de 24 de Febrero de 1935 acordó declarar a D. Tomás Fernández Ladreda y

D.<sup>a</sup> Consuelo Alvarez, representantes de la Agencia Reyero, en la ciudad de León, en principio responsables de la cantidad de 5.338 pesetas y 48 céntimos, a que ascendía el total de las cantidades entregadas por dicha Agencia, al parecer, al ex Secretario interino de aquella Corporación, D. Julio Calvo, sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento para ello. Notificado expresado acuerdo a los interesados para que en el término de quince días, formularan sus descargos, el Sr. Fernández Ladreda, en 11 de Marzo de 1935, acudió al Ayuntamiento de Albares de la Ribera, alegando en primer término la incompetencia de la Corporación municipal para hacer declaraciones de responsabilidad personal conforme al R. D. de 29 de Julio de 1908, aparte de las razones que estimó pertinentes en relación con el fondo del asunto. Repetido Ayuntamiento después de oír el dictamen del Secretario de dicha Corporación y teniendo a la vista una certificación expedida por aludido Secretario, en la que se acreditaba que las cantidades entregadas por la Agencia Reyero, el Secretario don Julio Calvo, con autorización importaban 1.385 pesetas con 16 céntimos y las facilitadas sin autorización ascendían a 3.953 pesetas con 32 céntimos, en la sesión del día 7 de Abril de 1935, acordó declarar responsable de esta última suma a D. Tomás Fernández Ladreda y D.<sup>a</sup> Consuelo Alvarez, como representantes de la Agencia Reyero, cantidad líquida a que asciende el dinero entregado a D. Julio Calvo, sin autorización alguna, habiendo deducido de las 5.338,48 pesetas, de que en principio les hizo cargo 1.385 que importan los recibos fechados en 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1932, que aparecen autorizados por la Alcaldía, concediéndoles un plazo de treinta días, para ingresar indicada suma en arcas municipales. Entablado el correspondiente recurso de reposición por el Sr. Fernández Ladreda, el Ayuntamiento mentado le desestimó en sesión de 27 de tan repetido mes de Abril de 1935:

Resultando que en escrito fecha 14 de Agosto de 1935, los señores don Tomás Fernández Ladreda y D.<sup>a</sup> Consuelo Alvarez, como repre-

sentantes de la Agencia Rejero, en esta ciudad, iniciaron el presente recurso contencioso-administrativo, justificando a la vez haber hecho el ingreso en las arcas municipales de la cantidad referida. Admitido el recurso a sustanciación y unido al mismo el número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, anunciando la interposición y el expediente administrativo de su razón en 27 de Noviembre del propio año, se personó como parte coadyuvante en nombre del Ayuntamiento de Albares de la Ribera, el Letrado D. Alvaro Tejerina, debidamente apoderado por expresada Corporación municipal, al que se le tuvo por tal por providencia del siguiente día 28:

Resultando que el actor en el trámite correspondiente formalizó su demanda en la que expuso los hechos sustancialmente relacionados en el primer resultando y con las alegaciones del artículo 42, citando como fundamentos de derechos los RR. DD. de 24 de Septiembre de 1898 y 29 de Julio de 1908, los artículos 577 y siguientes del Estatuto municipal y sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Mayo, 5 de Junio 18 de Julio de 1903 y 14 de Octubre de 1912, terminó suplicando que por la sentencia que en su día se dicte, se declare nulo y sin valor legal alguno el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Albares de la Ribera, en 7 de Abril de 1935, por el que se declaró responsable a los recurrentes de la cantidad de 3.953,32 pesetas, ordenando sean éstas devueltas:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Sr. Fiscal de lo contencioso, éste en escrito de 29 de Octubre de 1936, expuso que habiéndose comprobado en autos que la Corporación demandada ha comparecido como parte coadyuvante dirigida por el Letrado, haciendo uso de las facultades que confiere el artículo 25 de la Ley de 22 de Junio de 1894 y circular de 29 de Enero de 1935, se abstenia de intervenir en este litigio, limitándose a velar por la pureza del procedimiento:

Resultando que emplazado el coadyuvante para que contestara la demanda, éste acudió con escrito fechado en 5 de Diciembre del año último, acompañando certificación del acuerdo adoptado por el Ayun-

tamiento de Albares de la Ribera, en sesión de 8 de Noviembre anterior, absteniéndose de intervenir en dicho asunto, por lo que suplicaba se le tuviera por apartado de mencionado recurso y por decaído con la representación invocada del derecho de seguir interviniendo en él como parte coadyuvante. Dada cuenta de esta incidencia al Sr. Fiscal y héchole saber la situación de los autos para que en su vista alegase lo que estimase procedente y contestase en su caso la demanda, dicho señor Fiscal en escrito de 27 de Febrero pasado, haciendo uso de las facultades que le atribuye el artículo 223 en su apartado A) de la Ley municipal, se allanaba a la demanda peticionando se dictase sentencia declarando nulo el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Albares de la Ribera, por haber sido adoptado fuera de los límites de su competencia. Señalado el día para la votación de sentencia ésta tuvo lugar el 25 de Abril anterior:

Resultando que en la tramitación del presente recurso no se observa demomento vicio alguno censurable.

Visto siendo ponente el Magistrado y Presidente accidental, D. Félix Buxó Martín.

Vistas las disposiciones legales y jurisprudencia citada por las partes y demás de general aplicación:

Considerando que en lo que respecta al allanamiento de la demanda aducido por el Sr. Fiscal, después de haber desistido la parte coadyuvante de seguir interviniendo en este asunto, es motivo que tal allanamiento no puede ser admisible con arreglo a lo prevenido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, que terminantemente dispone que el Fiscal no podrá allanarse a las demandas dirigidas contra la Administración sin estar autorizado para ello por el Gobierno, ya que el apartado A) del artículo 223 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, en que aquél la apoya, aparte de ser de fecha posterior el acuerdo recurrido en este pleito, únicamente puede ser aplicable a los recursos de plena jurisdicción, cuya naturaleza no tiene el que es objeto de estas actuaciones:

Considerando que la incompetencia de la Corporación municipal de Albares de la Ribera, para hacer de-

claración de la responsabilidad personal de los recurrentes, salta a la vista con sólo tener en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Julio de 1908 que asentó la doctrina de que las relaciones que surjan del contrato de apoderamiento, como el de los agentes de negocios, son todos de orden civil, sin que ellas tengan relación alguna con las cuentas municipales, ni de ellas puedan derivarse responsabilidades administrativas, tales relaciones dan origen a posibles responsabilidades en vía civil ordinaria de derecho esencialmente común, comprendiendo su conocimiento y fallo exclusivamente a los Tribunales ordinarios:

Considerando que con arreglo a la sentada doctrina del Tribunal Supremo, notoria la incompetencia de la Administración para acordar la declaración de la responsabilidad personal de los recurrentes, no arguye la de este Tribunal para anular la resolución recurrida y el procedimiento que fué dictado, por ser cosas distintas la incompetencia de la Administración activa para conocer del fondo de un asunto y la de este Tribunal para apreciar el acierto con que se haya procedido al verificarlo, pues no se deriven la una de la otra toda vez que la jurisdicción contencioso-administrativa es la única que puede decidir, conforme a las leyes, si la cuestión resuelta en vía gubernativa es de índole civil o de naturaleza administrativa y esto es precisamente lo que constituye el fondo de este asunto:

Considerando que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes a los efectos de imposición de costas:

Fallamos: Que estimando la demandada, debemos declarar y declaramos nulo como dictado con incompetencia el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Albares de la Ribera, con fecha 7 de Abril de 1935, por el que declaró responsables a los recurrentes D. Tomás Fernández Ladreda y D.<sup>a</sup> Consuelo Alvarez Robla, representantes de la Agencia Rejero, en esta capital, de la cantidad de 3.953 pesetas con 32 céntimos, suma entregada por indicada Agencia sin autorización a don Julio Calvo, Secretario que fué del precitado Ayuntamiento, la que será devuelta por supradicha Corpora-

ción a repetidos recurrentes, sin hacer expresa imposición de costas.—Se declara gratuito este recurso y una vez firme la resolución publíquese en el BOLETIN OFICIAL, devolviéndose el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Julio Alvarez.—Anesio García Garrido.—Ricardo Pallarés.—Rubricados.»

Lo inserto concuerda con su original respectivo.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, libro y firmo la presente en León a 2 de Junio de 1937.—R. Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Higinio García.

*Juzgado municipal de Alcubillas de Nogales*

Don Antonio Fernández Martínez, Juez municipal de Alcubilla de Nogales en la provincia de Zamora.

Hago saber: Que por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de este día en ejecución de sentencia que se sigue en este Juzgado para hacer efectivo el pago de quinientas cincuenta pesetas más las costas y gastos del juicio, cuya cantidad adeuda el demandado Nicolás Carrera Charro, vecino de Genestacio de la Vega, término municipal de Quintana del Marco, en la provincia de León, a D.ª Joaquina Casado de la Fuente, vecina de Alcubilla, se sacan a pública subasta simultánea y doble, en los Juzgados municipales respectivos de Quintana del Marco y de éste, por término de veinte días, los inmuebles siguientes de la propiedad del demandado, sitios en el término municipal de Quintana:

1.º Una casa, en término y casco de Genestacio, calle de Alija, linda: por la derecha entrando, Bernardo Alija; izquierda, huerta de Santiago Rubio; espalda, reguero y de frente, calle de su situación; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Una tierra, en término de Genestacio y sitio del Majadón a do llaman Los Nuevos, plantada de viña, hace de cabida dos heminas o diez y

ocho áreas setenta y ocho centiáreas, linda: Naciente, Lucas Rodriguez; Mediodía, camino de Castro; Poniente, Leonor Martinez y Norte, Manuel Martinez; valorada en ciento cincuenta pesetas.

3.º Otra tierra, en término de Quintana, al camino Sardonal, hace de cabida hemina y media o catorce áreas y doce centiáreas, linda: Naciente, Simón Lobato; Mediodía, camino; Poniente, Cayetano Martínez y Norte, Francisco Almazón; valorada en ciento cincuenta pesetas.

4.º Otra tierra, en término de Quintana, a la Abadía, hace de cabida tres heminas o sean veintiocho áreas diez y siete centiáreas, linda: Naciente, reguero; Mediodía, Faustino Fernández; Poniente, camino de Villanueva y Norte, Tomás de la Fuente; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día seis de Julio próximo y hora de las quince en este Juzgado municipal, calle de la Trinidad n.º 1 y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores hayan depositado el diez por ciento de los bienes subastados, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad los que serán de cuenta del rematante. La subasta de remate en el juzgado del domicilio del demandado se hará con tres días de anticipado por lo menos, para que sea conocedor este Juzgado del resultado en el día del remate final, seis de Julio próximo.

Dado en Alcubilla de Nogales a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Antonio Fernández.—P. S. M. El Secretario, Angel Fernández.

Núm. 230.—20,50 ptas.

*Requisitorias*

Luengos Fernández, Florián, natural de Santas Martas, provincia de León, de estado soltero, soldado perteneciente al reemplazo de 1936, en la cuarta Compañía del duodécimo Batallón del Regimiento de Infantería de Zaragoza, número 30, de 22 años de edad, pelo castaño, cejas castañas, ojos grandes, nariz regular, barba redonda, boca regular, domiciliado últimamente en La Magdalena, provincia de León, sujeto a procedimiento por presunta deser-

ción, comparecerá en término de ocho días, ante el Sr. Juez instructor D. Antonio Rosón Pérez, Teniente del Regimiento de Infantería de Zaragoza, número 30, en La Magdalena, provincia de León, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parársele los perjuicios consiguientes si no lo verificare en el plazo señalado, rogando a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

La Magdalena, 2 de Junio de 1937.—El Teniente Juez instructor, Antonio Rosón.

Cañal Rodera Isaac, de 22 años de edad, soltero, hijo de Ezequias y Elvira, natural y vecino de Trabazos Ayuntamiento de Encinedo, partido judicial de Ponferrada, y cuyo actual paradero se ignora, sujeto a expediente por deserción, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la siguiente a la publicación de ésta, ante el Alférez Juez Instructor del Juzgado militar eventual de Matallana de Torío, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Matallana de Torío, 11 de Junio de 1937.—El Alférez Juez instructor, Norberto Riaño.

Marcos Fernández Fernández, de oficio Montador de los Ferrocarriles del Norte, vecino de León, con domicilio en el Barrio de San Esteban H., núm. 22, se le sigue procedimiento en este Juzgado, por haber abandonado el destino sin autorización de nadie, y se interesa su presentación ante el Teniente Juez instructor D. Ricardo Aguilar, en el término de ocho días, a partir de esta fecha; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa en el plazo que se señala, será declarado en rebeldía.

Dado en León, a 14 de Junio de 1937.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Aguilar.

LEON

Imp. de la Diputación provincial  
1937